



4T0213404

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA MERCANTIL DE RESPON-SABILIDAD LIMITADA DENOMINADA "GENTRO DE FORMA-CIÓN A.F.S., SOCIEDAD LIMITADA"

TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTICULO 1º. - La Sociedad que se constituye se denominará "CENTRO DE FORMACIÓN, A.F.S., SOCIEDAD LIMITADA", y se regirá por los presentes Estatutos, por los preceptos de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 2º. - La Sociedad tiene por objeto:----

- 1.- La prestación se servicios de enseñanza y formación.---
- 2.- Servicios prestados a las empresas: técnicos, de publicidad, de relaciones públicas y similares, explotaciones electrónicos por cuenta de terceros, estudios de mercado, de cobro de deudas y confección de facturas, mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos, de traducción y similares, de custodia, seguridad y protección, de recadería y reparto y manipulación de correspondencia, de colocación y suministro de personal, de gestión administrativa, de multiservicios intensivos en personal. -----
- 3.- La construcción, promoción, explotación, compra y venta de toda clase de bienes inmuebles, hoteles, aparhoteles, apartamentos, bungalows, locales comerciales, supermercados, boutiques, tiendas, lavanderías y, en especial de instalaciones de carácter turístico, así como las que sean para actividades recreativas o deportivas. ----
- 4.- La fabricación, comercialización, transformación, compra, venta y reciclaje de material informático y de oficina. ------
- 5.- La importación, exportación y comercialización de programas informáticos y la realización de aplicaciones informáticas. -----









- 6.- El asesoramiento y servicios profesionales en materias de estudios de mercados, marketing y canales o vías de distribución.
 - 7.- El asesoramiento jurídico, fiscal, contable, comercial. --8.- Actividades de comisionistas, agentes y corredores de
- 9.- Asesoramiento jurídico, fiscal, laboral, contable, financiero y consultoría empresarial.

Estas actividades podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la participación en otras Sociedades de análogo objeto.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

ARTICULO 3º. - La duración de la sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

ARTICULO 4º. - La Sociedad tiene nacionalidad española, fijando su domicilio en la Avenida de Carlos V, número 110-1º, en Carrizal de Ingenio, término municipal de Ingenio, Provincia de Las Palmas, Código Postal número 35.240.

Por acuerdo del Órgano de Administración podrá trasladarse dentro del término municipal donde se halle establecido. Del mismo modo, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las Sucursales, Agencias y Delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES

ARTICULO 5°. - El capital social, integramente desembolsado, se fija en 3.006,00 Euros (TRES MIL SEIS EUROS), dividido en TRES MIL SEIS (3.006) participaciones sociales, indivisibles y acumulables de 1,00 Euro (UN EURO) de valor nominal cada una, numeradas, correlativamente, del 1 al 3.006, ambas inclusive.-----

ARTICULO 6°.- Las participaciones representativas del Capital Social no podrán incorporarse a títulos valores ni representarse me-



4T0213405



11/2002



diante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.--

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes. -----

ARTICULO 7º.- Transmisión de participaciones sociales.- --

A) TRANSMISIÓN VOLUNTARIA POR ACTOS INTER-VIVOS.

La transmisión voluntaria por actos inter-vivos de las participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. -----

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter-vivos del derecho preferente que, en las ampliaciones de capital, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 y siguientes de la Ley.----

B) TRANSMISIÓN FORZOSA. -----

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley. ------

C) TRANSMISIÓN MORTIS-CAUSA .---

La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria. -----

No obstante lo anterior, si el heredero designado no es cónyuge, ascendiente o descendiente del causante, los socios sobrevivien-





tes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor razonable de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.---

D) El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

ARTICULO 8º.- Toda transmisión de participaciones sociales, así como la constitución del cualquier derecho real, incluido el de prenda, sobre las mismas, deberán constar en documento público. --

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro de Socios, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad.

ARTICULO 9º.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

La Sociedad podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de Administración. —

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho







Libro, efectos frente a la Sociedad.-----El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su

nombre.--

ARTICULO 10º.- En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el período usufructuario. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido de usufructo se regirán por el título constitutivo de éste, inscrito en el Libro Registro de Socios, y, en su defecto, por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable. -----

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario, se abonarán en dinero. ---

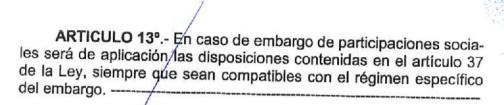
ARTICULO 11º.- En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la

ARTICULO 12º.- En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos de socio, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamen-







TITULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección Primera: De la Junta General ARTICULO 14º.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.--Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos.----Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: --a).- La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.---b).- El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de c).- La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.---d).- La modificación de los Estatutos Sociales.---e).- El aumento y la reducción del capital social.----f).- La transformación, fusión y escisión de la sociedad. ---g).- La disolución de la Sociedad. --h).- Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Es-

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que esté dividido el capital social. A estos efectos, no se computarán los votos en blanco.







ARTICULO 15° .- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exijan mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. -----

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. -----

ARTICULO 16° .- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a lo que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley. -----

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria. ----

ARTICULO 17°.- La Junta General habrá de ser convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores y se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio.-----

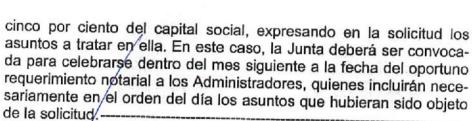
Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.-----

ARTICULO 18°. -----

Los Administradores podrán convocar Junta siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el







ARTICULO 19°.- Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que éstos hubieren designado a tal fin y, en su defecto, al que resulte del Libro Registro de Socios.

La comunicación expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

ARTICULO 20° .- Junta Universal. --

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

No obstante lo dispuesto en el artículo 17º de los presentes estatutos, la Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

ARTICULO 21º.- Todos los socios que tengan derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona, aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito, y cuando conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado. --









La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTICULO 22°.- Actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión. -----

ARTICULO 23°.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión, o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

El acta aprobada en cualquier de estas dos formas, tendrá fuerza ejecutiva, a partir de la fecha de su aprobación.----

Sección Segunda: Del Órgano de Administración

articulo 24° La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:
munadamente
c) Un Consejo de Administración.
ARTICULO 25° La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Órgano de Administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cual sea la modalidad de Órgano de Administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía: a) Al Administrador Único.
b) A cada uno de los Administradores Solidarios c) A dos cualesquiera de los administradores mancomunados,

actuando conjuntamente.----

d).- Al Consejo de Administración de forma colegiada. -----





Por tanto, el Órgano de Administración, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda en cada caso a la modalidad adoptada, tendrá facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean de la competencia de la Junta General.

ARTICULO 26°.- Para ser Administrador no será necesario ostentar la condición de socio.----

No podrán ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio del cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio.

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social, salvo autorización expresa de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.

ARTICULO 27°.- El cargo se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de Socios que representen dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

ARTICULO 29°.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen.-----

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.





El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz, pero no voto.-----

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido, personalmente, a cada Consejero a su domicilio, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión. La convocatoria la hará el Presidente o quien haga sus veces.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.----

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevará a un Libro de Actas, cuyas Actas será firmadas por el Presidente y el Secreta-

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario y en su caso, al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para





ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.

El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros
Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a
cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso será objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que éste conceda al Consejo, salvo que fuere expresamente autorizada por ella.

TITULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS

ARTICULO 30°.- El ejercicio social comenzará el día uno de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año. ----Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día del oforgamiento de la escritura de constitución y terminará el último día del mismo año. -----

ARTICULO 31º .--

La Administración Social está obligada a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel de patrimonio, situación financiera y resultado de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por todos los Administradores.

ARTICULO 32°.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión, y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.









Durante el mismo plazo el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedentes de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minorla a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad, impida o limite este derecho. -----

ARTICULO 33°.- De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. -----

TITULO V SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

ARTICULO 34º.- Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad por cualquiera de las causas legales de separación reguladas en el artículo 95 de la Ley de Sociedades Limitadas.----

El ejercicio del derecho de separación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la referida Ley. -----

ARTICULO 35°.- La exclusión de cualquier socio se regulará por lo dispuesto en la Ley. -----

TITULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 36°.- La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás legislación aplicable. -----

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueran administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución. -----



Secretaria de la compansión de la compan



ARTICULO 37°.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.--

ARTICULO 38°.- Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la Sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de dicha disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 39°.- Cualquier duda o diferencia que surja entre los socios a causa de la interpretación de estos Estatutos o en el ejerolcio de los derechos y obligaciones dimanantes de este contrato de Sociedad, se someterá al laudo arbitral de la forma que se expresa en la Legislación vigente, salvo los casos en que por la Ley se establezcan procedimientos especiales con carácter imperativo.

